REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00144-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal promovida por el apoderado de la ejecutada al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Conforme el pase al despacho que antecede, se solicitó por el apoderado del ejecutado el "cambio o modificación de la parte demandada (Cambio de NIT) a modo de sucesión procesal en virtud de la escisión del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, el cual pasará a ser una persona jurídica independiente" en respecto a la Caja de Compensación. La nueva demandada será entonces CAJACOPI EPS S.A.S. Argumentó que el 10 de agosto de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico con NIT 890.102.044-1. Expuso que el acuerdo de escisión fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de ambas personas jurídicas –tanto la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, como Cajacopi EPS S.A.S.)

Además, manifiesta que se perfeccionó el acuerdo a través de la escritura pública 1660 de la Notaría 7 de Barranquilla el 9 de septiembre de 2022, haciéndose los avisos de ley.

Conforme lo anterior, pidió reconocerle personería para actuar a favor de CAJACOPI EPS S.A.S., y darle aplicación al artículo 68 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P. regla la sucesión procesal. En lo interesante al asunto, el inciso segundo establece que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión **o escisión** de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran**."

Conforme a lo resaltado en negrillas, es claro para el despacho que si existe una escisión, la sentencia deberá –por imperativo legal– producir efectos en contra de la persona jurídica que es cesionaria del derecho en litigio. Tal

aspecto es por ministerio de la ley. Miguel Rojas Gómez alega que "Tiene lugar la sucesión procesal por ministerio de la ley (…) en el caso de las personas jurídicas que se extinguen o se fusionan (CGP, art. 68-2) (…) Cuando la sucesión procesal se produce por obra de la ley requiere solo la ocurrencia del hecho que la genera. (Lecciones de Derecho Procesal

Con eso en mente, se aportó como pruebas la Resolución 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022. En ésta se aprobó la escisión y se dispuso

> "AUTORIZAR la cesión total de los activos, **pasivos** y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, la cesión total de los afiliados y la autorización de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el NIT 890.102.044-1, a la entidad CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6, en su calidad de beneficiaria de la escisión propuesta."
> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6 que, de acuerdo con el modelo financiero, una vez perfeccionada la escisión, para todos efectos legales, deberá asumir la totalidad de las obligaciones del programa de salud, incluidas todas aquellas contingencias que puedan resultar posteriormente y cuya fuente generadora sea el aseguramiento ejecutado por el programa de salud escindido.
> ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6 que, de conformidad con el modelo financiero presentado, tendrá la responsabilidad del pago de las obligaciones del programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el NIT 890.102.044-1, que resulten como consecuencia de las diferentes auditorias que adelanta la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
> ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6 que, de conformidad con el modelo financiero presentado, deberá asumir contable y presupuestalmente los posibles procesos litigiosos en contra del programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el NIT 890.102.044-1, generados por el aseguramiento, que terminen en fallos condenatorios y se materialicen posterior al proceso de escisión del programa de salud de la Caja."

En ese sentido, estima el despacho que la sucesión procesal en virtud de la escisión de la ejecutada es viable. Más cuando conforme la aprobación de la escisión es la ahora interviniente quien deberá soportar los pasivos y efectos de la eventual sentencia que se dicte. Será en la sentencia donde se establezcan los alcances a la relación sustancial aquí analizada.

Se precisa que tomará el proceso en el estado que se encuentra, porque el artículo 70 del CGP es claro en establecer que "Los intervinientes y **sucesores** de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con el NIT: 901.543.211-6, conforme lo motivado.

SEGUNDO: El sucesor toma el proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Javier Alvear Ríos, a favor de CAJACOPI EPS S.A.S., para los efectos y fines previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

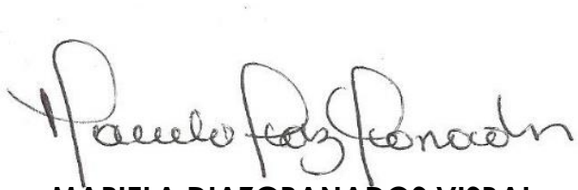

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, febrero de 2022.

Secretaria, _____.